



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301372019

Expediente : 00016-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CHIPANA PALOMINO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00016-2018-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2018, interpuesto por **JUAN CHIPANA PALOMINO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** con fecha 26 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Gobierno Regional de Arequipa que le informe si las siguientes empresas cuentan con *Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil* y si han obtenido el respectivo *Certificado de Defensa Civil*:

1. TALLERES DAI ICHI E.I.R.L.
2. MOLINOS & CIA S.A.
3. THYSEENKRUPP AIRPORT SERVICES, S.L.
4. FABRICA DE MALLAS CONDORITO – S.A.C.
5. SANTIAGO RODRIGUEZ BANDA S.A.C.
6. INVERSIONES AGRIVEN S.A.C.
7. MENDO LLUTARI JOSEFA
8. GLOBAL ELECTRONICS PERU S.A.C.
9. FABRICS IMPORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
10. MACROALGAS MARINAS DEL SUR SAC
11. FERRETERIA AGROQUISPE S.A.
12. COMPANIA PASTILUSA S.A.
13. KLALUNIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- KLADULIC E.I.R.L.
14. ACSA DISTRIBUCIONES S.R.L.
15. ME ELECMETAL COMERCIAL PERU S.A.C.
16. K+S PERU S.A.C.
17. EMPRESA XBA S.R.L.
18. DIREPSUR HOME CENTER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

19. PHOENIX TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOCIEDAD ANONIMA
CERRADA

El 24 de enero de 2018 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

A través del Oficio N° 335-2018-GRA/SG, recibido por esta instancia el 9 de febrero de 2018, la entidad remitió documentación sobre el caso.

Mediante la Resolución N° 010101202019 de fecha 25 de marzo de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que sumado al término de la distancia de 3 días calendario¹ desde la fecha efectiva de notificación², vencía el 12 de abril de 2019.

El 8 de abril de 2019, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y brindó sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que les soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

¹ Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, en el presente caso, el término de la distancia al distrito de Paucarpata en Arequipa es de 3 días calendario.

² Notificada el 3 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

A través de la Resolución N° 010101202019 de fecha 25 de marzo de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y brinde sus descargos, y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del término de la distancia aplicable al distrito de Paucarpata en el que está ubicada la sede de la entidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

[...]

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (subrayado nuestro)

De igual modo, se tiene en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la

administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”. (subrayado nuestro)

Por lo que habiéndose esperado el plazo otorgado a la entidad para que remita el expediente administrativo correspondiente y brinde sus descargos, además del término de la distancia, se ha cumplido con la garantía del debido procedimiento antes señalada.

Ahora bien, de autos se aprecia que el 26 de diciembre de 2017, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a 19 empresas y al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley, interpuso el recurso de apelación materia de análisis de fecha 24 de enero de 2018. Posteriormente, mediante Oficio N° 200-2018-GRA/SG, notificado al recurrente el 26 de enero de 2018, la entidad le traslada el Informe N° 001-2018-GRA/ORDNDC, el cual indica que, de la revisión de los expedientes en poder de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil Área de Inspecciones Técnicas, se concluye que únicamente la empresa MOLINOS & CIA. S.A. ha tramitado y/o solicitado la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil y es la única que ha obtenido el Certificado de Defensa Civil.

En dicho informe se detalla el nombre y/o razón social, el nombre comercial de la empresa MOLINOS & CIA. S.A., la dirección de dicha empresa, la fecha de solicitud de la inspección técnica, la fecha de la inspección, la fecha de entrega del certificado de Defensa Civil y el tiempo de validez del certificado.

Finalmente, la entidad precisó que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”⁴, se transfirieron dichas funciones a las municipalidades provinciales por lo que ya no recibió expedientes de Inspecciones Técnicas.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o este en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2014.

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

De este modo, se concluye que para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la respuesta brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, entre otras, y, teniendo en cuenta ello, la entidad brindó al recurrente una respuesta cumpliendo con los requisitos mencionados.

Además, de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, "Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil"⁵, los órganos de la Municipalidad Distrital y Provincial en materia de Defensa Civil, serán competentes para administrar y ejecutar las inspecciones técnicas y excepcionalmente, el órgano del Gobierno Regional en materia de Defensa Civil.

Sin embargo, luego de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, los gobiernos regionales no tienen competencia para la administración y ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), siendo estas transferidas a las municipalidades distritales y provinciales. Así lo indica el artículo 13° de la referida norma:

"Artículo 13.- De los órganos ejecutantes del Gobierno Local

13.1. El órgano ejecutante de la Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción, ejecuta las ITSE Básicas y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público de hasta tres mil (3000) espectadores.

13.2. El órgano ejecutante de la Municipalidad Provincial, en el ámbito del cercado, ejecuta las ITSE Básicas y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público de hasta tres mil (3000) espectadores y en el ámbito de la provincia que incluye los distritos que la integran, ejecuta las ITSE de Detalle, las ITSE Multidisciplinaria y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público con más de tres mil (3000) espectadores.

13.3. Las Municipalidades Provinciales podrán delegar las competencias de las ITSE de Detalle y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público con más de tres mil (3000) espectadores a las Municipalidades Distritales, a solicitud de las mismas y siempre que estas últimas acrediten contar con los medios idóneos (capacidad técnica y administrativa) para realizar las actividades delegadas."

De allí que, la entidad solo debe contar con los expedientes de inspecciones técnicas de seguridad presentados hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y, posteriormente, serán las municipalidades distritales y provinciales las que cuenten con estos.

Cabe añadir que, conforme al artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que cuando "la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2007.

la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."

En el presente caso, conforme consta del mencionado Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, las entidades obligadas a realizar las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones son las municipalidades distritales y provinciales respecto de las edificaciones que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción, por lo que la entidad obligada a entregar la información solicitada dependerá del lugar donde se encuentra cada empresa, siendo esto así, la respuesta brindada la recurrente se encuentra arreglada a ley.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

En cuanto a ello, cabe indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida, conforme se verifica en el Oficio N° 200-2018-GRA/SG, notificado al recurrente el 26 de

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

enero de 2018, por lo que se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.


De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

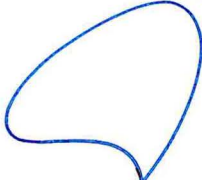
SE RESUELVE:

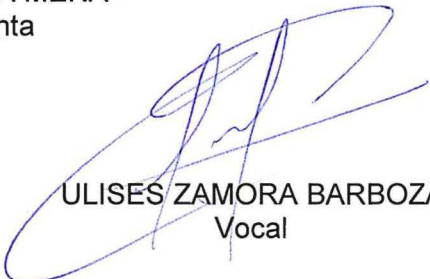
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 00016-2018-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2018, interpuesto por **JUAN CHIPANA PALOMINO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JUAN CHIPANA PALOMINO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

